

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial allegado por parte del Juzgado 5 Civil del Circuito. Sírvase Proveer. Santiago de Cali. mayo 12 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 734 Requiere Rad No. 76001400302420190054800
Santiago de Cali, mayo doce (12) del dos mil veintidós (2022)

Revisado la presente demanda, se observa que la misma había sido enviada al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, quien la había solicitado por un proceso de concursal que se adelantó en ese Despacho judicial bajo la radicación 760013103005 2019 00087 00, el cual se terminó por Desistimiento Tácito. Así mismo, se observa que la apoderada judicial de la parte actora hizo llegar solicitud para que este proceso se enviará al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, en donde también se adelanta un proceso de reorganización del mismo demandado.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la apoderada judicial de la parte actora el oficio allegado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, en el que hacen saber que el trámite concursal promovido por EDWARD GERMAN MOGOLLÓN SOLARTE, se terminó por desistimiento tácito, Por lo tanto, de no existir ninguna manifestación al respecto, este proceso se enviará para que forme parte del trámite concursal solicitado por el aquí demandado que se adelanta en el Juzgado 16 Civil del Circuito bajo la radicación. 76001 31 03 016 2021 00142 00.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 71 de hoy MAYO 13 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c852d50cbf48e353852d16ac6f193bea20cd7e139c275c89317116c3e2d60e9**

Documento generado en 12/05/2022 07:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que se realizó la notificación al demandado COOPERATIVA VISION "COOPVIFUTURO" y el emplazamiento de la parte demandada TRIFON QUIÑONES VALENCIA y se nombró curador, quien fue notificado el 17 de ENERO de 2022, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 12 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.58 RADICACIÓN: 76001400302420200024700
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

LUZ MILENA TORRES BANGUERA, en calidad de apoderado de **COOPERATIVA VISION "COOPVIFUTURO"**. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de TRIFON QUIÑONES VALENCIA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$8.000.000.00** por concepto de capital representado en el Pagare No. 7236 anexo a la demanda, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1686 de septiembre 01 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; TRIFON QUIÑONES VALENCIA, se realizó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P y no fue efectiva, por lo tanto fue notificada mediante Curador Ad Litem el día 17 de enero de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando*

que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 17 de marzo de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$300.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy 13 de mayo de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f33c7ea128e3e06cf51736fa024373836013124fb085cc7941de6a983a260f9**

Documento generado en 12/05/2022 07:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por el perito y abogada Nathassei Lesslie Breegeeht Muñoz. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 736 Negar petición Rad. 76001400302420200059200
Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que el perito arrima escrito solicitando oficiar a catastro para expida la carta castra del predio objeto del proceso, petición que se torna improcedente, toda vez que no demuestra las acciones realizadas para obtener dicha ficha, demás que es deber del demandante prestar la colaboración respectiva para la obtención de tal documento, conforme al numeral 4 del art. 43 y 798 del CGP.

De otro lado, frente a la solicitud que hace la abogada NATHASSEI LESSLIE BREEGEEHT MUÑOZ que se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderada de la demandada LILIANA GONZALEZ AMERICA y litisconsorte CARLOS JULIO GONZALEZ, por el hecho de haber enviado el respectivo poder para su autenticación, demuestra su notoria improcedencia, por hacer peticiones que no tienen ningún fundamental legal, ni probatorio, previniéndola que cumpla con los requisitos de ley, de conformidad con el art. 74 y 78 del CGP.

DISPONE:

1. Negar la petición que hace el auxiliar de la justicia, por los motivos antes expuestos.
2. Rechazar por su notoria improcedencia la petición que hace la profesional del derecho NATHASSEI LESSLIE BREEGEEHT MUÑOZ, por las consideraciones anotadas en la motiva del presente auto.
3. Requerir a la parte demandante para que preste toda la colaboración al auxiliar de la justicia, en los documentos solicitados.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 71 del 13-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cc6ec9a9a4d79acc977977338ee0ac3e44e9b6cc5cec0508852b46547a31f5**

Documento generado en 12/05/2022 07:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO minima cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra CLAUDIA CONSTANZA GOMEZ ARANGO.

Agencias Auto No.51 del 29 de abril de 2022	\$1.200.000.00
Notificaciones.	\$0
Total Costas	\$1.200.000.00

Son en total \$1.200.000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa la cual está pendiente de su aprobación. Sírvase Proveer. Cali, 12 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.131 - Radicación No.76001400302420200083900
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede. En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 51 del 29 de abril de 2022.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy 13 de mayo de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ca2ffb814297850fd8a59848cc816bd8c531fe5ddc6bac8913701f9780c970**

Documento generado en 12/05/2022 07:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual el Banco Falabella respuesta a los oficios de medidas cautelares, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.724 - Radicación No.76001400302420210075100
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por **SERVIFIN S.A.** contra **LAS CASAS AGRUPACION DE VIVIENDA LAS CASAS ETAPAS I.II.III Y IV URBANIZACION NUEVA TIBABUYES –P.H.**, el Banco Falabella respuesta a los oficios de medidas cautelares decretadas en el presente trámite, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar y Poner en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por el Banco Falabella, respecto de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy 13 de mayo de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7568418705e63b3b58bb17fbe77d6a76275f18ade132430978aea4d1b5f446cf**

Documento generado en 12/05/2022 07:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito suspensión entrega del vehículo al garante arrimado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 737 Negar petición Rad. 76001400302420220008300
Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, encuentra el despacho que el auto terminación por pago parcial de la obligación, fue emitido desde el 14 de marzo de 2022, sin que contra el se interpusiera algún recurso, además que los oficios de levantamiento fueron remitidos al demandante el día 8 de abril de 2022.

En consecuencia, la petición que hace el extremo activo, de suspensión de entrega del vehículo al deudor, habrá de negarse por lo anteriormente anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la petición que hace el demandante, por los motivos antes expuestos.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 71 del 13-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f93286b670a38934215575fafd585164c98a88fba96b3f65e02a354806c07d**

Documento generado en 12/05/2022 07:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual el retiro de la demanda presentada de manera virtual, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.726 - Radicación No.76001400302420220014100
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **WILMAR GONZALEZ CRUZ**, solicita el retiro de la demanda presentada de manera virtual, una vez que esta no se subsanó, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Ordenar el retiro de la demanda y el envío de los documentos presentados de manera virtual

2- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 71 de hoy de 13 de mayo de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c9bcc042da8865c7626309d43b8bcd8ae17758dffbaabd6dc411c457e35bc5**

Documento generado en 12/05/2022 07:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito retiro demanda arrimado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, mayo 12 de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00193 retiro 740
Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual menor promovida por JOFFRE ABDUL AGUDELO GARCIA contra JUAN MANUEL CASTRO OSPINA., por lo expuesto en la parte motiva.
2. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy 13 de mayo de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5585b8e3efc2efab3877f10b09b94902ac3bcb12c8ddddd58eb9f83bc8a4c1**

Documento generado en 12/05/2022 07:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 88 Rechaza Rad. 76001400302420220023300
Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud de prueba Anticipada de Interrogatorio, encuentra el Despacho que no fue subsanada en debida forma, por cuanto se dio estricto cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio, donde se dispuso:

“1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y sus anexos al convocante, a la dirección informada en la petición, acápite de notificaciones, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020”

Es así que el solicitante aporta constancia del envío de la solicitud a una dirección distinta a la informa en el acápite de notificaciones, como tampoco informa como la obtuvo.

DESTINATARIO	CLO	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	20	Ciudad: CALI	
	C01	VALLE	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
		CALLE 44 A # 4 -30 CONJUNTO PALMAR LAS DELICIAS - INTERES SOCIAL APTO 403 TORRE 4 LEIDY YOHANA CHAVEZ RIVERA Tel/cel: 3015850564 D.I./NIT: 31764979 País: COLOMBIA Cod. Postal: 760003 e-mail:	

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, deviene su rechazo, de acuerdo al art. 90 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar la presente solicitud de prueba Anticipada de Interrogatorio de parte, por los motivos antes expuestos.
2. Devolver al demandante sin necesidad de desglose, los documentos aportados con la demanda, de forma virtual, si lo quiere.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 71 del 13-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae99368fbd0eda86962dcd50c6bbfdf5d7bce2383fec78d138b15817e9bf830**

Documento generado en 12/05/2022 07:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la solicitante desiste de la presente petición de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 738 Negar petición Rad. 76001400302420220024400
Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que mediante auto del 26 de abril de 2022, se dio por desistido la presente solicitud de amparo de pobreza, por lo tanto, habrá de negarse dicha petición.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. Negar el desistimiento que hace la solicitante del presente amparo de pobreza, por los motivos antes expuesto.
 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 71 del 13-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 27 de abril de 2022. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 89. Rechaza competencia Rad. 76001400302420220030700
Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS, COOTRAEMCALI contra JAIME ANDRES PINCHAO CARDENAS y otro, encuentra el Despacho que se trata de una demanda estimada como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y los demandados se ubica en la calle 72JN No. 3N-82 Barrio Florarla de la comuna 6 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el párrafo del art. 17 del CGP, ley 820 de 2003, art, 12, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se ubican en la Comuna 6 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser los competentes para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia el presente proceso Ejecutiva mínima adelantada.
 2. Remitir las diligencias a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 6.
 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 71 del 13-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac49e0fb560da2d41fad41d4a396b9237c1ee6307313ed236d87d8ce017e230**

Documento generado en 12/05/2022 07:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto 27 de abril de 2022. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 739 Mandamiento Rad. 76001400302420220030900
Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del JOSE DAVID VELEZ y contra JUDY PATRICIA JARAMILLO CASTRO y JENNY ANDREA REYES BOTERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 1.300.000, como capital representado en la letra de camio No. 1 del 2 de marzo de 2020.

2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 2 de marzo de 2020 al 2 de septiembre de 2020, a la tasa legal permitida por la Ley, según Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, 3 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por la suma de \$ 800.000, como capital representado en la letra de camio No. 2 del 30 de abril de 2020.

3.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 30 de abril de 2020 al 30 de octubre de 2020, a la tasa legal permitida por la Ley, según Superintendencia Financiera.

3.2. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, 31 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

5. Notificar personalmente el contenido de este auto a las demandadas, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por las demandadas JUDY PATRICIA JARAMILLO CASTRO, con C.C. No. 42.936.724 y JENNY ANDREA REYES BOTERO, con C.C. No. 31.448.745, como empleadas de Almacenes SI de Cali.

7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 4.200.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

8. Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL, con C.C. 16.596.825 y T.P. No. 167.026 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 71 del 12-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 450710da4a3cc2c8a8cc935170ed453146d60908c7adfec48c6654f61135af78

Documento generado en 12/05/2022 07:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de abril de 2022, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 741 Admitir Rad. 76001400302420220031300
Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** solicitud de Aprehensión adelantada por FINESA S.A., contra LUIS FERNANDO ZOTA ALFONSO, con respecto al siguiente vehículo:

CLASE:	AUTOMOVIL
LINEA:	3
COLOR:	MACHINE GRAY
MARCA:	MAZDA
MODELO:	2020
PLACAS:	GJZ645

2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **GJZ645** de propiedad del garante LUIS FERNANDO ZOTA ALFONSO, con C.C. 16.287.965, al acreedor FINESA S.A., con domicilio en la Calle 2 Oeste No. 26A-12 Cali, correo notificacionesjudiciales@finesa.com.co, o su apodera MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, C.C. 31.847.616 y T.P. 68298 del CSJ., ubicada en la calle 18 N No. 6N-07 Edificio El Diamante, Oficina 403 de Cali, correo gerencia@mcbrownferro.com o dejado en los parqueaderos informados por el demandante:

Parqueadero: CALIPARKING MULTISER CALLE 13 # 65 Y 65 A-58 CALI,
TELEFONO 8960674

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores y Secretaría de Movilidad.

4. Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, C.C. 31.847.616 y T.P. 68298 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 71 del 13-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2ae0fa0cc8156e1cbab857d07b2a0e78487128e0d20e7c9227574d287243ef**

Documento generado en 12/05/2022 07:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 29 de abril de 2022. Sírvase proveer. Cali, 12 de mayo de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 742. Mandamiento Rad. 760014003024202200031800
Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE – ETAPA I -PROPIEDAD HORIZONTAL, y contra LILIANE TORIJANO MARTINEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 407.760 cuota administración septiembre de 2021

2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$ 507.000 cuota administración octubre de 2021

3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$ 507.000 cuota administración noviembre de 2021

4.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$ 507.000 cuota administración diciembre de 2021

5.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$ 558.000 cuota administración enero de 2022

6.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$ 558.000 cuota administración febrero de 2022

7.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$ 558.000 cuota administración marzo de 2022

8.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$ 558.000 cuota administración abril de 2022

9.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por la suma de \$ 370.000 cuota extra abril de 2022

10.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por las cuotas que se sigan causando a partir del mes de mayo de 2022, con sus respectivos intereses moratorios, art. 431 del CGP.

12. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

13. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

14. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370–3541608 de propiedad de la demandada LILIANE TORIJANO MARTINEZ, con C.C. 31.944.493, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

15. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, que posea la demandada LILIANE TORIJANO MARTINEZ, con C.C. 31.944.493, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda.

16. Líbrese las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 9.062.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

17. Citar al acreedor hipotecario Scotiabank Colpatría, para que haga valer su crédito bien sea en proceso separado o en que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con el art. 462 del CGP., y notifíquese del presente proveído y la existencia de la demandada, de conformidad con los arts. 291 a 293 o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como se desprende del certificado de tradición con el número de matrícula inmobiliaria 370-341608, Anotación 22.

18. Reconocer personería al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL con C.C. No. 79.349.549 de Bogotá Y T.P. No. 57.920 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por ley.

19. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

20. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

21. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 71 del 13-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6383927b6b5b7d62e86de1c7e7d296bac553384cfeffd54b4968c0aee9f6ad83**

Documento generado en 12/05/2022 07:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>